



REPÚBLICA DOMINICANA
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**
Santo Domingo, Distrito Nacional
“Año del Fomento de la Vivienda”

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-018-2016

**QUE APRUEBA EL CALENDARIO DE ACTUACIONES PROCESALES DEL
EXPEDIENTE NO. CDC-RD/AD/2015-010 (INVESTIGACIÓN *ANTIDUMPING*
SOBRE LAS BARRAS O VARILLAS DE ACERO CORRUGADAS O
DEFORMADAS PARA REFUERZO DE CONCRETO U HORMIGÓN,
ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA):**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “CDC”), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana del 18 de enero del 2002 (en adelante “la Ley No. 1-02”) y el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 adoptado en el 2015 reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

CONSIDERANDO:

1. Que en virtud de la Ley No. 1-02 se creó la CDC, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y su Reglamento de Aplicación;
2. Que el artículo 1 de la Ley No. 1-02 establece lo siguiente: *“Se declara de interés nacional la protección contra las prácticas desleales de comercio que amenacen causar o causen daño a la producción nacional, desvíen artificialmente los flujos de comercio o lesionen la confianza en que se ampara el libre comercio”*;

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-018-2016

18 de mayo de 2016

3. Que entre las atribuciones otorgadas a la CDC por la Ley No. 1-02 en su artículo 84, numeral a) se encuentra la de “*efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la presente ley y sus reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de derechos “antidumping”, derechos compensatorios y salvaguardias.* (subrayado nuestro);
4. Que en fecha 20 de noviembre de 2015, la empresa GERDAU METALDOM, S.A. solicitó a la CDC realizar una investigación *antidumping* para las barras o varillas de acero identificadas e importadas bajo las subpartidas arancelarias nos. 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00, originarias de la República Popular China;
5. Que en fecha 28 de enero del año 2016, la CDC emitió la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016, mediante la cual dispuso el inicio del procedimiento de investigación por la presunta existencia de prácticas de *dumping* en las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón identificadas bajo las subpartidas arancelarias nos. 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00, originarias de la República Popular China;
6. Que en fecha 28 de enero del año 2016, la referida resolución fue notificada a las partes interesadas que la CDC tenía conocimiento, se dio aviso público de la misma en un ejemplar del periódico El Caribe y publicada en la página web que mantiene la CDC, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02;
7. Que el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (G.A.T.T.) (en lo adelante “Acuerdo Antidumping”) de la Organización Mundial de Comercio establece que:

“Sólo podrán aplicarse medidas provisionales si:

- i) Se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;
- ii) Se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de *dumping* y del consiguiente daño a una rama de producción nacional; y
- iii) La autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño grave durante la investigación;

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-018-2016

18 de mayo de 2016

8. Que la CDC debe garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes interesadas en los procedimientos de investigación en materia de defensa comercial en la República Dominicana;
9. Que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 37 de la Ley No. 1-02, la CDC pondrá a disposición de las partes interesadas durante todo el proceso la oportunidad de examinar toda la información pertinente que no haya sido consignada con carácter confidencial, a fin de que pueda preparar adecuadamente sus alegatos;
10. Que el artículo 47 del Reglamento de Aplicación de Ley No. 1-02 establece que *“Durante las investigaciones todas las partes interesadas acreditadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses, así como la presentación de pruebas y exposición de sus opiniones. A este fin, la CDC dará a todas las partes interesadas acreditadas, previa solicitud escrita, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad se habrá de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información.”*;
11. Que el artículo 60 del Reglamento de Aplicación de Ley No. 1-02 establece que *“El período de presentación de pruebas comprenderá desde el día siguiente de la publicación del inicio de la investigación hasta cinco (5) días hábiles antes de la celebración de la audiencia pública, sin perjuicio de la facultad de la CDC de requerir información en cualquier etapa del procedimiento. Sin embargo, de existir motivos justificados, la CDC podrá ampliar el período probatorio, salvaguardando en todo momento el derecho de defensa de todas las partes interesadas acreditadas en el procedimiento.”*.

VISTOS:

- i. El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (“Acuerdo *Antidumping*”);
- ii. La Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 18 de enero de 2002;
- iii. El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 10 de noviembre de 2015;
- iv. La Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016, emitida por la CDC en fecha 28 de enero del año 2016.

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-018-2016

18 de mayo de 2016

LUEGO DE DELIBERADO EL CASO, LA COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el siguiente Calendario de Actuaciones Procesales del expediente **CDC-RD/AD/2015-010**, relacionado al procedimiento de investigación por la presunta existencia de práctica de *dumping* en las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, originarias de la República Popular China, el cual consta de las siguientes actividades:

A) Posibles Requerimientos de Información y Visitas de Verificación:

1. La CDC evaluará todos los argumentos y pruebas presentados por las partes, por lo que se podrá solicitar a las partes interesadas requerimientos de información adicional y realizar visitas de inspección, en caso de considerarlas necesarias;

B) De la Determinación Preliminar:

2. La CDC podrá adoptar medidas provisionales siempre que se haya llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de *dumping*, daño y relación causal. No obstante, dichas medidas no pueden aplicarse antes de transcurridos los sesenta (60) días contados a partir de la publicación de inicio de la investigación;
3. A los efectos del presente procedimiento de investigación, la CDC ha contemplado emitir una resolución que decida sobre la etapa preliminar de la investigación en fecha **30 de junio de 2016**;
4. Por lo menos **quince (15) días hábiles** antes de la fecha prevista para la determinación preliminar, las partes interesadas acreditadas podrán comunicar argumentos escritos a la CDC sobre cualquier cuestión pertinente para la investigación, esto hasta el **9 de junio de 2016**;
5. A partir de la notificación de la determinación preliminar, las partes tienen un plazo de **diez (10) días hábiles** para que presenten su parecer sobre la misma, esto hasta el **14 de julio de 2016**;

C) Audiencia Pública:

6. La audiencia pública será celebrada en fecha **1 de agosto de año 2016**. No obstante, a más tardar el **11 de julio de 2016**, la CDC publicará el aviso en el cual se hará constar la hora y lugar de la celebración de la audiencia pública, así

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-018-2016

18 de mayo de 2016

como las reglas que deberán de observar todas las partes interesadas que se encuentren interesadas en participar en la misma;

7. Como mínimo **cinco (5) días hábiles (25 de julio de 2016)** antes de la fecha de la audiencia pública las partes interesadas que tengan la intención de comparecer en la misma, notificarán a la CDC los nombres de los representantes y testigos que comparecerán en su nombre;
8. Las partes interesadas podrán presentar argumentos escritos sobre cualquier cuestión que estimen pertinente sobre la investigación por lo menos **cinco (05) días hábiles (25 de julio de 2016)** antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia pública;
9. La información presentada de manera oral durante la audiencia pública, a los fines de ser tomada en consideración, deberá ser consignada por escrito por las partes interesadas en un plazo no mayor de **cinco (5) días hábiles** posteriores a la fecha de celebración de ésta audiencia pública (**08 de agosto de 2016**);

D) Periodo Probatorio y Alegatos Finales:

10. El período de presentación de pruebas para que sean tomadas en cuenta en la investigación comprende desde el día siguiente de la publicación del inicio de la investigación hasta **cinco (5) días hábiles** antes de la celebración de la audiencia pública del proceso, en virtud de la audiencia pública programada este período concluye en fecha **25 de julio del año 2016**;
11. Concluido el periodo de presentación de pruebas, las partes interesadas acreditadas tendrán **diez (10) días hábiles** para presentar por escrito a la CDC sus conclusiones sobre el fondo o los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento, esto hasta el **08 de agosto de 2016**;

E) Informe Hechos Esenciales:

12. En el mes de **septiembre 2016** se publicará el informe de hechos esenciales;

F) Informe Técnico Final y Resolución Definitiva:

13. En el mes de **octubre 2016** se publicará el informe técnico final y la resolución definitiva que decide sobre la investigación *antidumping* sobre las barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, originarias de la República Popular China;

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-018-2016

18 de mayo de 2016

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a las partes que han mostrado un interés en el presente procedimiento de investigación;

TERCERO: PUBLICAR la presente resolución en la página web que mantiene la CDC: www.cdc.gob.do.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución por unanimidad de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

Iván Ernesto Gatón Rosa
Presidente

Fantino Polanco
Comisionado

Milagros Puello
Comisionada

Elvyn Alejandro Arredondo M.
Comisionado

Mario E. Pujols Ortiz
Comisionado

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-018-2016

18 de mayo de 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

Página 6/6